República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.566 Edición de 20 páginas • Bogotá, D. C., sábado, 23 de enero de 2021 • I S S N 0122-2112

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

AUTOS

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(21 de enero)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Garzón, departamento del Huila periodo 2020-2023, señor Leonardo Valenzuela Ramírez, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0720-21 y 0732-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *"que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente"*.

[1] Sentencia T- 066 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz.

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido; el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado"*.

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones número 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que mediante el Decreto número 806 del 4 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Que el día 14 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Garzón – departamento del Huila, señor Leonardo Valenzuela Ramírez, promovida por los señores Macairo Albeiro Gómez Manzano, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.208.273; Nelson González Mosquera, identificado con Cédula de Ciudadanía número 86.007.535; Agustín Castro Garzón, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.192.483 y Carlos Eduardo Culman Viscaya, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.286.345, quienes conforman el comité promotor de la iniciativa "REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ACTUAL ALCALDE DE GARZÓN", y del cual ha sido designado como vocero al señor Alberto Astudillo Perilla, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.195.331.

Que, por reparto efectuado el día 19 de enero de 2021, el expediente con radicados número 0720-21 y 0732-21, fue asignado al honorable magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones números 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 14 de enero de 2021 la Registraduría Especial de Garzón allegó a la Corporación la Resolución número 004 de 2021, *"por la cual se reconoce el promotor/vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor",* declarando, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato "REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ACTUAL ALCALDE DE GARZÓN" cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de Radicado RM-2021-09-001-19-034.

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a audiencia pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Garzón – departamento del Huila, periodo 2020-2023, señor Leonardo Valenzuela Ramírez, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por el honorable magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Garzón, Huila.

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el próximo lunes primero (1°) de febrero del año en curso, iniciando a las 8:00 a. m., de forma virtual, utilizando una plataforma tecnológica de *streaming* o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Garzón, periodo 2020-2023, señor Leonardo Valenzuela Ramírez o a quien este delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público si lo hubiese.

La ciudadanía podrá seguir el desarrollo de la audiencia pública a través de los canales institucionales que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 50 minutos.

b) El alcalde del municipio de Garzón, departamento del Huila, periodo 2020-2023, señor Leonardo Valenzuela Ramírez, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 50 minutos.

c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a 30 minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Garzón.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo a:

a) El alcalde del municipio de Garzón, departamento del Huila, señor Leonardo Valenzuela Ramírez en el siguiente correo electrónico: *asesordespacho@garzón-huila.gov.co*.

b) El vocero del comité promotor de la iniciativa *"Propuesta de revocatoria al mandato del actual alcalde de Garzón",* el señor Alberto Estudillo Perilla en el siguiente correo electrónico: *verporcolombia@gmail.com*.

c) Registrador Municipal de Garzón:

Nombre	Correo
Hersayn González Cerquera	garzonhuila@registraduria.gov.co

d) Ministerio Público al correo electrónico: *notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.*

Artículo 5°. Comuníquese el presente acto administrativo, a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral, a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente/Magistrado Ponente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Juan Carlos Cárdenas Rey, alcalde de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

2. Que la definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"*, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *"que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente".*

6. Que la revocatoria del mandato está instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y, a su vez, las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 lo desarrollan. Él comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido o por la insatisfacción ciudadana. Para su tramitación, el legislador estableció como plazo mínimo para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, o valorar la insatisfacción ciudadana.

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

7. El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Particularmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para garantizar la pureza de los procesos electorales. Por ello, y en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, se profirió la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

8. Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

9. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

10. La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado".*

11. El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública", luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

12. El artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

13. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

14. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).

15. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

16. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".

17. Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

"Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

18. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 117 del 12 de enero de 2021, *"por la cual se adiciona la Resolución número 4745 del 7 de junio de 2016 de Registraduría Nacional del Estado Civil"* adicionando un parágrafo al artículo tercero y quinto, respectivamente.

19. Que el día 14 de enero de 2021, la Registraduría Especial del Estado Civil de Bucaramanga, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato de Juan Carlos Cárdenas Rey, alcalde de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, promovida por los ciudadanos Pedro Nilson Amaya Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.281.633, Jorge Arturo Nieto Mantilla, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.226.057, Ángela María Romero Riveros, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.364.191 y Reynaldo Barrera Bonilla, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.840.153, en calidad de integrantes del comité promotor de la iniciativa denominada *"SÁQUELE ROJA AL TRAIDOR"*.

20. La Registraduría Especial de Bucaramanga, mediante Resolución número 001 del 15 de enero de 2021, declararon que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "SÁQUELE ROJA AL TRAIDOR", cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconocieron como vocero de la iniciativa al señor Pedro Nilson Amaya Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.281.633.

Que, en virtud de lo expuesto la suscrita Magistrada,

DECIDE:

Artículo 1°. **Convocar a audiencia pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Juan Carlos Cárdenas Rey, alcalde de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la iniciativa de revocatoria denominada *"sáquele roja al traidor"*, cuyo vocero es el ciudadano Pedro Nilson Amaya Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.281.633 de Bucaramanga.

La audiencia pública será presidida por los honorables magistrados Doris Ruth Méndez Cubillos y Pedro Felipe Gutiérrez.

La secretaría *ad hoc* estará a cargo de la Registraduría Especial de Bucaramanga.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Especial de Bucaramanga ubicados en la Carrera 28 No. 48-51 de la misma capital.

Artículo 2°. *De la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el dos (2) de febrero del año en curso, a las 09:00 a. m., de manera virtual.

De forma presencial para el alcalde de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, señor Juan Carlos Cárdenas Rey o a quien éste delegue, para el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese en el lugar que se les informará de forma oportuna.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la presente audiencia pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (https:// www.cne.gov.co), y a través de nuestras plataformas Facebook Live (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Especial de Bucaramanga.

Artículo 4°. Comuníquese y notifíquese el presente acto administrativo de la siguiente manera:

Alcalde de la ciudad de Bucaramanga.	Juan Carlos Cárdenas Rey	notificaciones@bucaramanga.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato *"sáquele roja al traidor"*	Pedro Nilson Amaya Martínez	pedroamaya125@hotmail.com
Ministerio Público		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral		
Registraduría Especial de Bucaramanga	María Fernanda Ortiz	mailto:mfortiz@registraduria.gov.co alfonseca@registraduria.gov.co Carrera 28 número 48-51
	Paris Ignacio Arturo Vega Gutiérrez	

Artículo 5°. Por Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Magistrada

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Magistrado,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se define el lugar en el que se llevará a cabo la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle, y se adoptan otras disposiciones.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante Auto de 14 de enero de 2021 se convocó a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

2. Que en dicho proveído en el inciso segundo del artículo segundo se indicó que, de manera posterior el Consejo Nacional Electoral señalaría el lugar donde se llevaría a cabo la citada audiencia en donde intervendrán de manera presencial el alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle o a quien este delegue, el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público.

3. Que mediante radicado 0093 de 18 de enero de 2021, la Registradora Especial de Medellín, Leticia Orrego Pérez, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, puso en conocimiento a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de Antioquia una situación de impedimento, razón por la cual y en arreglo a los principios de imparcialidad, moralidad, transparencia e independencia, los suscritos magistrados tendrán como Secretaría Técnica de la audiencia a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de Antioquia.

4. Que en atención al Radicado CNE-SS-APV/02256/DRMC/202100000010-00 de 18 de enero de 2021, a través del cual el Comité Promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato denominada *"El pacto por Medellín te salvará*; *porque te amamos, te vamos a recuperar"*, solicitó la intervención en la audiencia pública del señor Julio Enrique González Villa, identificado con cédula de ciudadanía 15.425.532, por ser integrante del comité, los suscritos magistrados permitirán su participación para efectos de expresar los motivos de insatisfacción ciudadana y los de incumplimiento del plan de gobierno.

Que, en virtud de lo expuesto los suscritos magistrados,

DECIDEN:

Artículo 1°. *Lugar de audiencia:* La audiencia convocada mediante auto del 14 de enero de 2021 se llevará a cabo en el auditorio de las instalaciones de la alcaldía de la ciudad de Medellín, segundo piso, situada en la Calle 44 No. 52-165, Centro Administrativo La Alpujarra.

Artículo 2°. **Modifíquese** el inciso segundo del artículo primero del auto de fecha 14 de enero de 2020 y en consecuencia **indíquese** que la Secretaría Técnica de la correspondiente audiencia estará a cargo de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de Antioquia.

Artículo 3°. **Reconocer y autorizar** la intervención en la audiencia pública como vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato al señor **Julio Enrique González Villa**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 15425532, para efectos de expresar los motivos de insatisfacción ciudadana y los de incumplimiento del plan de gobierno.

Artículo 4°. Las partes que participan del mecanismo de participación democrática - revocatoria del mandato (comité promotor y alcaldía), que requieren para su exposición utilizar alguna pieza comunicativa o ayuda audiovisual que respalde sus intervenciones, deberán entregarlas al Consejo Nacional Electoral a través de los correos electrónicos *JUANCBJ4@hotmail.com* y *cristianbastidassalgado@gmail.com*, a más tardar el día jueves 22 de enero de 2021, con el fin de verificar y asegurar que el formato en que se encuentra pueda ser proyectado en la audiencia a través de la herramienta seleccionada y de conformidad con el orden del día.

Artículo 5°. Comuníquese y notifíquese el presente auto de la siguiente manera:

Alcalde de la ciudad de Medellín - Antioquia.	Daniel Quintero Calle	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Julio Enrique González Villa	julioenriquegonzalezvilla@gmail.com
	Jorge Alejandro Posada Jaramillo,	alejandroposada12@gmail.com
	Jaime Torres	jtorresojeda@hotmail.com
	Luis Alfonso García Carmona	director@alianzareconstruccioncolombia.org
	Andrés Felipe Rodríguez Puerta	medellincuentaconmigo@gmail.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de Antioquia	Adolfo Rafael Fernández Laguna	arfernadez@registraduria.gov.co
	Diego Alberto Sepúlveda Argaez	dasepulveda@registraduria.gov.co

Artículo 6°. Por Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Magistrada,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Magistrado,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0129-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"*, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *"que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente"*.

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores,

Que, por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando*: "que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado"*.

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

[1] T- 066 de 2015 M. P. Gloria Stella Ortiz.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.* (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Que, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero, del artículo cuarto de la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, cuando la audiencia deba desarrollarse de manera presencial en el municipio en caso de revocatoria de alcaldes, el alcalde del respectivo municipio *"deberá prestar la colaboración necesaria para que se disponga de las instalaciones y ayudas necesarias para el correcto desarrollo de la audiencia con el pleno de las garantías establecidas en la presente Resolución".*

Que el día 4 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde de Ocaña, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuán, promovida por el señor Dinael Rodríguez Martínez, vocero de la iniciativa "*REVOCATORIA KOKE SOLANO*".

Que, mediante acta de reparto especial del 7 de enero de 2021, el radicado número 0129-21 fue asignado al Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones números 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 14 de enero de 2021, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, allegó a la Corporación la Resolución número 001 de 2021 "Por la cual se reconoce el Promotor/Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato" declarando, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato "REVOCATORIA KOKE SOLANO" cumple con el lleno de los requisitos y reconociendo a su vocero como tal.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a audiencia pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuán, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por el H. Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la Registradora Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el próximo veintiséis (26) de enero de 2021, a las 09:00 a.m., de forma mixta. De manera virtual utilizando una plataforma tecnológica de *streaming* o los medios electrónicos idóneos y eficaces, para el Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Presencial para el Alcalde del Municipio de Ocaña, Departamento de Norte de Santander, periodo 2020-2023, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuán, o a quien este delegue, para el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese, y para los ciudadanos inscritos para intervenir, la cual se desarrollará en la Carrera 12 número 10-42 Palacio Municipal, Auditorio Salón de Gobierno, piso 2, Ocaña, Norte de Santander.

Los ciudadanos interesados en intervenir, deberán inscribirse ante la Registraduría Municipal de Ocaña, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria en la cartelera de dicha Entidad, para este efecto se dejará constancia de la fecha y hora de la publicación.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un tiempo no mayor a sesenta (60) minutos.

b) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción realizada ante la respectiva Registraduría.

c) El Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuán, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a sesenta (60) minutos.

d) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a cuarenta (40) minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental, el mismo día, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la Audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y para garantizar una correcta participación, se permitirá el registro y participación de máximo cuatro (4) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cuatro (4) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, la Registradora Municipal de Ocaña inscribirá hasta ocho (8) ciudadanos por postura, quienes deben estar plenamente identificados con nombre, número de identificación y dirección de correo electrónico.

Parágrafo 2°. Para efectos de garantizar la información de los ciudadanos del Municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, se habilitará la transmisión de la audiencia pública a través de una plataforma dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, y un medio de comunicación local.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Ocaña y de la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo, anexando copia del expediente radicado número. 0129 de 2021, de la siguiente manera:

- Al señor Samir Fernando Casadiego Sanjuán, alcalde del Municipio de Ocaña, Norte de Santander al correo electrónico alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co

- Al señor Dinael Rodríguez Martínez, Vocero y promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato del alcalde de Ocaña, al correo electrónico dinaelrodriguez@gmail.com

- A la Registradora Municipal de Ocaña, Norte de Santander, al correo electrónico ocananortedesan@registraduria.gov.co

- Al Ministerio Público al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Artículo 5°. Comuníquese el presente acto administrativo, a la Registraduría Delegada en lo Electoral - Dirección de Gestión Electoral, a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente/Magistrado Ponente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 18)

por medio de la cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, señor Jaime Alonso Peña Peñaranda, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato, o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. Que la Constitución Política de 1991 instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición, deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"*, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. Que el artículo 40 *ibidem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *"que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente."*.

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que quienes elijan Gobernadores y Alcaldes imponen por mandato al elector el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho; en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibidem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales se encuentra la revocatoria de mandato.

12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."*.

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

15. Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido *de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

19. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."*.

20. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.".

[1] Sentencia T- 066 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz.

21. Que el día 7 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de Plato, Magdalena, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde de dicho municipio, señor Jaime Alonso Peña Peñaranda promovida por los señores Jesús Libardo de la Cruz Chiquillo, Pablo Emilio Coronado Jiménez, William Javier Orozco Molina, Urbano Álvaro Molina Guerra, Julián Alberto Amador Haidar y Gabriel Antonio Escobar Morales, en calidad de vocero de la iniciativa denominada *"PLATO CORRIGE"*.

22. Que en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021 firmada por parte del Señor Registrador Nacional del Estado Civil el día 12 de enero de 2021, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Plato, Magdalena, allegó a la Corporación la Resolución número 01 del 13 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió reconocer al Vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato del Alcalde de dicha municipalidad denominada "PLATO CORRIGE", y así mismo inscribir al respectivo Comité Inscriptor, habida cuenta que la iniciativa cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015.

23. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que, en virtud de lo expuesto el Magistrado Sustanciador,

DECIDE:

Artículo 1°. **Convocar a audiencia pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Plato, departamento de Magdalena, señor Jaime Alonso Peña Peñaranda, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por el H. Magistrado Virgilio Almanza Ocampo.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Plato, Magdalena.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Municipal de Plato, Magdalena.

Artículo 2°. *Desarrollo de la Audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el próximo veintiséis (26) de enero del año en curso, a las 9:00 a.m. (nueve de la mañana), y se efectuará de forma virtual a través del canal que se determine para este fin.

Podrán tanto el Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, señor Jaime Alonso Peña Peñaranda o quien este delegue, el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, los ciudadanos intervinientes según dispone este acto administrativo, así como el delegado del Ministerio Público si lo hubiese, participar de la audiencia, para lo cual se les informará de forma oportuna los canales digitales que se utilizarán para su realización.

Para efectos de garantizar la participación de los residentes del municipio de Plato, Magdalena, se habilitará la plataforma de Facebook live del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/

Los ciudadanos interesados en intervenir, podrán hacerlo a través de los medios virtuales que se establezcan para este propósito. Para ello, deberán inscribirse ante la Registraduría Municipal de Plato, Magdalena, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria en la cartelera de dicha entidad, para lo cual se dejará constancia de fecha y hora de la publicación, y las intervenciones serán conforme al orden de inscripción.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.

b) Los ciudadanos que previamente se registren para participar en favor y en contra de la iniciativa, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción hecha ante la Registraduría.

c) El Alcalde del municipio de Plato, departamento de Magdalena, señor Jaime Alonso Peña Peñaranda.

d) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas al Secretario, quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quienes presiden la audiencia.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y para garantizar una correcta participación, se permitirá la intervención de máximo cinco (5) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cinco (5) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual el Registrador municipal de Plato, Magdalena, inscribirá hasta diez (10) ciudadanos por postura, plenamente identificados con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de correo electrónico.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese la presente resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría municipal de Plato, Magdalena, y de la Alcaldía de dicha municipalidad.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, Jaime Alonso Peña Peñaranda, al correo electrónico alcaldia@plato-magdalena.gov.co, para lo cual se acompañará la comunicación de copia íntegra del expediente número 0210-21, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Artículo 5°. Comuníquese el presente acto administrativo de la siguiente manera:

Alcalde del municipio de Plato, Magdalena.	Jaime Alonso Peña Peñaranda	alcaldia@plato-magdalena.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Pablo Emilio Coronado Jiménez	pablocojimenez@gmail.com
	William Javier Orozco Molina	Wjavier47@gmail.com
	Urbano Álvaro Molina Guerra	Umg.20@hotmail.com
	Jesús Libardo de la Cruz Chiquillo	jelidelacruz@hotmail.com
	Julián Alberto Amador Haidar	J20amador@gmail.com
	Gabriel Antonio Escobar Morales	caimanplato@yahoo.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registrador Municipal de Plato, Magdalena	Edwin Enrique Paba Jiménez	platomagdalena@registraduria.gov.co electoralmagdalena@registraduria.gov.co

Por Secretaría Ejecutiva del Despacho líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Quibdó, departamento del Chocó periodo 2020-2023, señor Martín Emilio Sánchez Valencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado número 0355-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato, o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano, y a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo

(derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 *ibidem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *"que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente."*.

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

Que por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibidem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."*.

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

[1] Sentencia T- 066 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido *de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."*

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.".

Que el día 13 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, señor Martín Emilio Sánchez Valencia, promovida por los señores Darwin Lozano Murillo con cédula de ciudadanía número 12023201, Anuar Hernández Roa con cédula de ciudadanía número 11809423, Nasir Elías Dueñas Mosquera con cédula de ciudadanía número 11807345, Adoniesis Serna Hiniestroza con cédula de ciudadanía número 11807251, Deison Antonio Quejada Arboleda con cédula de ciudadanía número 11814096, Rafael Elías Zapata Giraldo con cédula de ciudadanía número 12021479, Haiberth Córdoba Rivas con cédula de ciudadanía número 1077441910, Marco Antonio Cubillos Gamboa con cédula de ciudadanía número 1077450444 y Fabio Antonio Ruiz Rivas con cédula de ciudadanía número 8060871, quienes conforman el Comité Promotor denominado "VEEDURÍA POR LA TRANSPARENCIA DEL CHOCÓ – VEEDUCHOCÓ", nombre de la iniciativa "FIRME POR UN MEJOR QUIBDÓ", y el cual ha designado como vocero al señor Darwin Lozano Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 12023201.

Que, mediante acta de reparto especial del 13 de enero de 2021, el radicado número 0355-21 fue asignado a los Honorables Magistrados Luis Guillermo Pérez Casas y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones números 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 18 de enero de 2021 la Registraduría Especial de Quibdó allegó a la Corporación la Resolución número 001 de 2021, *"Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor"*, declarando, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato "FIRME POR UN MEJOR QUIBDÓ" cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de radicado RM-2021-09-001-17-001.

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a audiencia pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Quibdó, Departamento de Chocó, periodo 2020-2023, señor Martín Emilio Sánchez Valencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la

Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por los Honorables Magistrados Luis Guillermo Pérez Casas y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Especial de Quibdó, Chocó.

Artículo 2°. *Desarrollo de la Audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo veintiocho (28) de enero del año en curso, iniciando a las 8:00 a. m. de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de *streaming* o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Quibdó, departamento del Chocó, periodo 2020-2023, señor Martin Emilio Sánchez Valencia o a quien este delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público si lo hubiese.

Para efectos de garantizar la participación de los ciudadanos interesados de la ciudad de Quibdó, departamento de Chocó, se habilitará la transmisión a través de las plataformas del Consejo Nacional Electoral, página web y página de Facebook.

Los ciudadanos interesados en participar podrán hacerlo a través de los medios virtuales que se determinen para tal fin, para lo cual deberán registrarse ante la Registraduría Especial del Estado Civil en el municipio de Quibdó dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria, para lo cual se dejará constancia de la fecha y hora de la correspondiente publicación.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 60 minutos.

b) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción realizada ante la respectiva Registraduría.

c) El alcalde del municipio de Quibdó, departamento del Chocó periodo 2020-2023, señor Martín Emilio Sánchez Valencia, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 60 minutos.

d) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a 45 minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día o antes si lo prefieren, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y garantizar una correcta participación, se permitirá el registro y participación de máximo cinco (5) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cinco (5) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual los Registradores especiales de Quibdó inscribirán hasta diez (10) ciudadanos por postura, quienes deben estar plenamente identificados con nombre, número de identificación y dirección de correo electrónico.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial y de la Alcaldía Municipal de Quibdó.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo, adjuntando copia digital del expediente, a:

a) El alcalde del municipio de Quibdó, departamento del Chocó, señor Martín Emilio Sánchez Valencia en el siguiente correo electrónico: despacho@Quibdóchoco.gov.co.

b) Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Comité Promotor de Revocatoria VEEDURÍA POR LA TRANSPARENCIA DEL CHOCÓ - VEEDUCHOCÓ, nombre de la iniciativa "Firme por un mejor Quibdó"			
	Nombres completos	Cédula	Correo electrónico
1	Darwin Lozano Murillo (vocero)	12023201	Darwinlozano09@gmail.com
2	Anuar Hernández Roa	11809423	anuarheroa@gmail.com
3	Nasir Elías Dueñas Mosquera	11807345	reyorisha@hptmail.com
4	Adoniesis Serna Hiniestroza	11807251	gerencia@fundaciónchonto.com
5	Deison Antonio Quejada Arboleda	11814096	deisonquejada@hotmail.com
6	Rafael Elías Zapata Giraldo	12021479	Rafael453.rezg@gmail.com
7	Haiberth Córdoba Rivas	1077441910	Vega.009@hotmail.com
8	Marco Antonio Cubillos Gamboa	1077450444	Mancuga20@gmail.com
9	Fabio Antonio Ruiz Rivas	8060871	sirfabioruiz@hotmail.com

c) Registrador Especial de Quibdó:

Nombre	Correo
Heiler Mena Mena	hmena@registraduria.gov.co

d) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Artículo 5°. Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente/Magistrado Ponente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Luis Guillermo Pérez Casas.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se reprograma la Audiencia Pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Jhaír Alberto Caballero Varela, Alcalde de El Piñón, Magdalena, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Considerando que, este despacho a través de auto de 18 de enero de 2021, convocó a Audiencia Pública dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato de Jhaír Alberto Caballero Varela, Alcalde de El Piñón, Magdalena, para el 4 de febrero del año en curso a las 10:00 a. m. de manera virtual, en virtud de la iniciativa de revocatoria denominada "El Piñón Nos Une".

Que, el artículo 2° de la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado civil, señaló que: "*La audiencia pública deberá desarrollarse (...) antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos, esto es, dentro de los quince (15) días establecidos para la elaboración y entrega de los formularios al comité promotor, en virtud del artículo 10 de la Ley 1757 de 2015*".

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

ORDENA:

Artículo 1°. **Reprogramar la Audiencia Pública** que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional de Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato Jhaír Alberto Caballero Varela, Alcalde de El Piñón, Magdalena, en virtud de la iniciativa de revocatoria denominada "El Piñón Nos Une", cuyo Vocero es el ciudadano Jorge Eliécer Mora Polo, identificado con la cédula de ciudadanía número 85480098 de El Piñón.

Artículo 2°. *De la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el 28 de enero del año en curso a las 10:00 a. m. de manera virtual.

Artículo 3°. **Comuníquese** el presente acto administrativo a:

a) El Alcalde de El Piñón, Magdalena, Jhaír Alberto Caballero Varela, en el correo electrónico contactenos@elpinon-magdalena.gov.co y en la Calle 15 N.° 1-30 Plaza la Libertad, El Piñón, Magdalena.

b) El promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "El Piñón Nos Une" Jorge Eliécer Mora Polo, identificado con la cédula de ciudadanía número 85480098 de El Piñón, en la Calle 11 N.° 2-03, El Piñón, Magdalena y en el correo electrónico valpi2009@hotmail.com.

c) Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

d) Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral.

e) Registraduría Municipal de El Piñón, Magdalena, en el correo electrónico electoralmagdalena@registraduria.gov.co y en la Cra. 2 y 3 Casa 1 Barrio Centro, de El Piñón, Magdalena.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 14)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, señor Robinson Antonio Manosalva Saldaña, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

2. Que la definición del Estado colombiano como democrático, entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano "*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*", por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca "*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*".

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: "*que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado*".

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

16. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).

19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

20. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".*

21. Que mediante el Decreto número 806 del 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

22. Que mediante reparto efectuado el 6 de enero de 2021 en la Corporación, le correspondió a la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, presidir la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Aguachica, departamento del Cesar.

23. Que el día 4 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguachica, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, doctor Robinson Antonio Manosalva Saldaña promovida por los señores Ludwing Alexánder Marín Valderrama, Johan Camilo Ramírez Jiménez, Óscar Fabián Sánchez Vega, Jhon Mauricio Vergara Cañas, en calidad de integrantes del comité promotor de la iniciativa "*por una Aguachica con derechos*".

24. Que en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones números 4745 de 2016 y 117 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 14 de enero de 2021, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguachica-Cesar, allegó a la Corporación, la Resolución número 001 del 13 de enero de 2021, *por la cual se reconoce el Promotor/ Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*, de la iniciativa denominada "por *una Aguachica con derechos*".

25. Adicionalmente, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguachica, Cesar, allegó a la Corporación, la Resolución número 002 de 13 de enero de 2021, *por la cual se reconoce el Promotor/Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*, de la iniciativa denominada "*Por el Agua Potable y Cero Corrupción*".

26. Igualmente, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguachica-Cesar, allegó a la Corporación, la Resolución número 003 del 14 de enero de 2021, *por la cual se reconoce el Promotor/Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*, de la iniciativa denominada "*Por Una Aguachica Democrática, Participativa y sin Nepotismo*".

27. Teniendo en cuenta que la inscripción de las iniciativas tiene el mismo objeto, se acumularán para que, bajo los principios de eficacia, economía procesal y celeridad de las actuaciones y procedimientos administrativos, contemplados en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se garanticen los derechos de igualdad, información y de defensa en la misma audiencia pública.

Que, en virtud de lo expuesto la suscrita Magistrada,

DECIDE:

Artículo 1°. **Convocar a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, señor Robinson Antonio Manosalva Saldaña, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por la Honorable Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Aguachica, Cesar.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Municipal de Aguachica.

Artículo 2°. *Desarrollo de la Audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente Auto se llevará a cabo el próximo veintidós (22) de enero del año en curso, a las 9:00 a. m., de forma virtual para el Alcalde del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, doctor Robinson Antonio Manosalva Saldaña o a quien este delegue, para los comités promotores que radicaron las diferentes iniciativas de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese y los ciudadanos interesados.

Para efectos de garantizar la participación de los residentes del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, se habilitará la plataforma de *Facebook live* del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: *https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/*.

Los ciudadanos interesados en intervenir, podrán hacerlo a través de los canales virtuales que se determinen para este fin. Para lo cual, deberán inscribirse ante la Registraduría Municipal de Aguachica, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria en la cartelera de dicha entidad, para lo cual se dejará constancia de fecha y hora de la publicación, y las intervenciones serán conforme al orden de inscripción.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) Los Voceros designados por el comité promotor que radicaron las iniciativas de revocatoria de mandato.

b) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción hecha ante la Registraduría.

c) El Alcalde del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, doctor Robinson Antonio Manosalva Saldaña.

d) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien preside la audiencia.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y para garantizar una correcta participación, se permitirá la intervención de máximo cinco (5) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cinco (5) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, el Registrador municipal de Aguachica inscribirá hasta diez (10) ciudadanos por postura, plenamente identificados con nombre, cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Aguachica y de la Alcaldía de Aguachica.

Artículo 4°. Comuníquese y notifíquese el presente Auto de la siguiente manera:

Alcalde del municipio de Aguachica - Cesar.	Robinson Antonio Manosalva Saldaña	notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co.
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato *"por una Aguachica con derechos"*	Ludwing Alexander Marín Valderrama	Cll 7 No. 7-66
	Johan Camilo Ramírez Jiménez	Cll 3 No. 38-03
	Oscar Fabián Sánchez Vega	osfasanve@yahoo.com
	Jhon Mauricio Vergara Cañas	Calle 8 No. 24-09

Vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato *"Por el Agua Potable y Cero Corrupción"*	Fernando Rafael Araujo Chiquillo	En atención que no se cuenta con dirección de correo electrónico o física, ésta deberá realizarse a través del Registrador Municipal de Aguachica
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato *"Por Una Aguachica Democrática, Participativa y sin Nepotismo"*	Hugo Andrés Domínguez Mora	En atención que no se cuenta con direcciones de correo electrónico o físicas, ésta deberá realizarse a través del Registrador Municipal de Aguachica
	Camilo Alfonso Amador Maquilon	
	Yaneth Marcela Suárez Anay	
	Jesús Manuel Lozano Rodríguez	
	Dona Tuiran Pérez	
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registrador Municipal de Aguachica	Luis Alejandro Alemán Peñaranda	aguachica@registraduria.gov.co

Artículo 5°. Por Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Magistrada,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

(C. F.).

AUTO DEL 2021

(enero 19)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Andry Enrique Aragón Villalobos, Alcalde del municipio de El Paso, Cesar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. La concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.

2. La definición del Estado colombiano como democrático, entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, ya que pueden controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. La Constitución Política de 1991, instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano "*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*" por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. El artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, como un mecanismo de control político en el que los ciudadanos votan para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca: "*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*".

6. La revocatoria del mandato está instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y, a su vez, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 lo desarrollan. El comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido o por la insatisfacción ciudadana. Para su tramitación, el legislador estableció como plazo mínimo para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, o valorar la insatisfacción ciudadana.

7. El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Particularmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para garantizar la pureza de los procesos electorales. Por ello, y en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, se profirió la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

8. Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

9. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

10. La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: "*que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado*".

11. El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública", luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

12. El artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

13. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

14. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).

15. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

16. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas**. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".*

17. Mediante el Decreto número 806 del 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

18. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 117 del 12 de enero de 2021, *por la cual se adiciona la Resolución número 4745 del 7 de junio de 2016 de Registraduría Nacional del Estado Civil*, adicionando un parágrafo al artículo tercero y quinto, respectivamente.

19. El 15 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato de Andry Enrique Aragón Villalobos, Alcalde del municipio de El Paso, Cesar, promovida por el ciudadano Damin Alberto Escobar Montero identificado con la cédula de ciudadanía número 72185281, denominada "EL PASO DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO. ¡SÍ A LA REVOCATORIA!".

20. El Registrador municipal de El Paso, Cesar, mediante Resolución número 01 del 18 de enero de 2021, declaró que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "EL PASO DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO. ¡SÍ A LA REVOCATORIA!", cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconoció como Vocero de la iniciativa al señor Damin Alberto Escobar Montero identificado con la cédula de ciudadanía número 72185281

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a la Audiencia Pública** que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato de Andry Enrique Aragón Villalobos, Alcalde del municipio de El Paso, Cesar, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral, dentro de la iniciativa de revocatoria denominada "EL PASO DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO. ¡SÍ A LA REVOCATORIA!", cuyo Vocero es el ciudadano Damin Alberto Escobar Montero identificado con la cédula de ciudadanía número 72185281.

La Audiencia Pública será presidida por el honorable Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza o quien delegue.

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

La Secretaría ad hoc estará a cargo de Yenis Edith Gullo Peña en calidad de Registrador Municipal de El Paso, Cesar.

Artículo 2°. *De la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera virtual el día 4 de febrero de la presente anualidad a las 10:00 a. m.

Por lo anterior, al Vocero de la iniciativa de revocatoria denominada "EL PASO DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO. ¡SÍ A LA REVOCATORIA!" señor Damin Alberto Escobar Montero identificado con la cédula de ciudadanía número 72185281, al señor Andry Enrique Aragón Villalobos, Alcalde del municipio de El Paso, Cesar, al Ministerio Publico y a la Secretaria Técnico ad hoc, se les remitirá a sus correos de notificaciones el link a través del cual se vinculará a las partes para el desarrollo de la audiencia pública.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo y/o conocer la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (https:// www.cne.gov.co), y a través de nuestras plataformas Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo, o conocer la audiencia; así como, eventualmente, de los medios de comunicación y difusión que disponga el municipio para tales efectos.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo a:

a) Al Alcalde municipal de El Paso, Cesar, Andry Enrique Aragón Villalobos.

b) El Vocero de la iniciativa denominada "EL PASO DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO. ¡SÍ A LA REVOCATORIA!", señor Damin Alberto Escobar Montero identificado con la cédula de ciudadanía número 72185281.

c) Ministerio Público.

d) Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 14)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

2. Que la definición del Estado colombiano como democrático, entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano "*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*", por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca "*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*".

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan Gobernadores y Alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo período institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: "*que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado*".

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

---

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

15. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.* (Subrayado por fuera de texto).

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

19. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".*

20. Que mediante el Decreto número 806 del 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

21. Que el día 4 de enero de 2021 la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle promovida por los señores Julio Enrique González Villa, Jorge Alejandro Posada Jaramillo, Jaime Gonzalo Torres Ojeda, Luis Alfonso García Carmona y Andrés Felipe Rodríguez Puerta, en calidad de Vocero de la iniciativa "*El Pacto por Medellín te salvará; porque te amamos, te vamos a recuperar*".

22. Que en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones números 4745 de 2016 y 117 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 14 de enero de 2021, la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín allegó a la Corporación, la Resolución número 001 del 13 de enero de 2021, *por la cual se reconoce el Promotor/Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*, y la Resolución número 002 de 13 de enero de 2021, *por la cual se reconoce el Promotor/Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato del Alcalde de Medellín*.

23. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que, en virtud de lo expuesto los suscritos Magistrados,

DECIDEN:

Artículo 1°. **Convocar a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por los H. Magistrados Doris Ruth Méndez Cubillos y Virgilio Almanza Ocampo.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de los Registradores Especiales de Medellín.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Especial de Medellín.

Artículo 2°. *Desarrollo de la Audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente Auto se llevará a cabo el próximo veinticinco (25) de enero del año en curso, a las 10:00 a. m., de manera virtual.

De forma presencial para el Alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle o a quien este delegue, para el Vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese, en el lugar que se les informará de forma oportuna.

Para efectos de garantizar la participación de los residentes de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, se habilitará la plataforma de *Facebook live* del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: *https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/.*

Los ciudadanos interesados en intervenir, podrán hacerlo a través de los canales virtuales que se determinen para este fin. Para lo cual, deberán inscribirse ante la Registraduría Especial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria en la cartelera de dicha entidad, para lo cual se dejará constancia de fecha y hora de la publicación, y las intervenciones serán conforme al orden de inscripción.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El Vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.

b) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción hecha ante la Registraduría.

c) El Alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle.

d) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quienes presiden la audiencia.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y para garantizar una correcta participación, se permitirá la intervención de máximo diez (10) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y diez (10) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, los Registradores especiales de Medellín inscribirán hasta veinte (20) ciudadanos por postura, plenamente identificados con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de correo electrónico.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Especial de Medellín y de la Alcaldía de Medellín.

Artículo 4°. Comuníquese y notifíquese el presente Auto de la siguiente manera:

Alcalde de la ciudad de Medellín - Antioquia.	Daniel Quintero Calle	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Julio Enrique González Villa	julioenriquegonzalezvilla@gmail.com
	Jorge Alejandro Posada Jaramillo,	alejandroposada12@gmail.com
	Jaime Torres	jtorresojeda@hotmail.com
	Luis Alfonso García Carmona	director@alianzareconstruccioncolombia.org
	Andrés Felipe Rodríguez Puerta	medellincuentaconmigo@gmail.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registradores Especiales de Medellín	Diego Mauricio Gutiérrez Venegas	medellinantioquia@registraduria.gov.co dmgutierrez@registraduria.gov.co
	Raúl Nicolás Gómez Giraldo	rngomez@registraduria.gov.co

Artículo 5°. Por Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Magistrado,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Magistrado,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.

CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

AUTO DE 2021

(enero 19)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Carlos Arturo Ríos Vera, Alcalde del municipio de San Alberto, Cesar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. La concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.

2. La definición del Estado colombiano como democrático, entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, ya que pueden controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. La Constitución Política de 1991, instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano "*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*" por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. El artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, como un mecanismo de control político en el que los ciudadanos votan para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca: "*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*".

6. La revocatoria del mandato está instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y, a su vez, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 lo desarrollan. Él comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido o por la insatisfacción ciudadana. Para su tramitación, el legislador estableció como plazo mínimo para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, o valorar la insatisfacción ciudadana.

7. El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Particularmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para garantizar la pureza de los procesos electorales. Por ello, y en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, se profirió la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

8. Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

9. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

10. La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: "*que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado*".

11. El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública", luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

12. El artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

13. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

14. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).

15. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

16. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".*

17. Mediante el Decreto número 806 del 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, se estableció:

*"**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

18. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 117 del 12 de enero de 2021, *por la cual se adiciona la Resolución número 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil*, adicionando un parágrafo al artículo tercero y quinto, respectivamente.

19. El 6 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato de Carlos Arturo Ríos Vera, Alcalde del municipio de San Alberto, Cesar, promovida por el ciudadano Luis Dalmiro Torres Gallego identificado con la cédula de ciudadanía número 13835720, denominada "REVOCATORIA DE MANDATO".

20. El Registrador municipal de San Alberto, Cesar, mediante Resolución número 01 del 13 de enero de 2021, declaró que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "REVOCATORIA DE MANDATO", cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconoció como Vocero de la iniciativa al señor Luis Dalmiro Torres Gallego identificado con la cédula de ciudadanía número 13835720.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a la Audiencia Pública** que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato de Carlos Arturo Ríos Vera Alcalde del municipio de San Alberto, Cesar, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral, dentro de la iniciativa de revocatoria denominada "REVOCATORIA DE MANDATO", cuyo Vocero es el ciudadano Luis Dalmiro Torres Gallego identificado con la cédula de ciudadanía número 13835720.

La Audiencia Pública será presidida por el Honorable Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza o quien delegue.

La Secretaría ad hoc estará a cargo de Javier Humberto Muñoz Angarita en calidad de Registrador Municipal de San Alberto, Cesar.

Artículo 2°. *De la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el miércoles 27 de enero del año en curso a las 2:00 p. m., en el Auditorio de la Institución Educativa Andrés Bello ubicado en la Carrera 5ª N.° 1-73, en el municipio de San Alberto, Cesar.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo y/o conocer la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (https:// www.cne.gov.co), y a través de nuestras plataformas Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo, o conocer la audiencia; así como, eventualmente, de los medios de comunicación y difusión que disponga el municipio para tales efectos.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo a:

a) Al Alcalde municipal de San Alberto (Cesar), Carlos Arturo Ríos Vera.

b) El Vocero de la iniciativa denominada "REVOCATORIA DE MANDATO" señor Luis Dalmiro Torres Gallego identificado con la cédula de ciudadanía número 13.835.720.

c) Ministerio Público.

d) Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 19)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, señor John Jairo Gómez Aguirre, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, lo reglamentado en la Resolución número 4073 de 16 de diciembre de 2020 de la Corporación, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su

expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano "*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*" por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo o pasivo (derecho a elegir y ser elegido), con la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, con la revocatoria del mandato, con el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

2. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del referido artículo determina como mecanismo de control del poder político, el derecho de revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

3. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca "*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*".

4. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, señaló que para el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustenta la iniciativa, garantizando así el derecho a la información y el derecho de defensa y en efecto precisó:

"(...) 61. En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo debe garantizar el derecho de defensa, el cual se constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración. Por lo tanto, quienes hacen parte de un procedimiento administrativo deben contar con la posibilidad de ser oídos y, en esa medida, tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

62. En ese sentido, en el trámite de revocatoria del mandato se debe dar aplicación a este contenido constitucional de aplicación inmediata, pues el elegido tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones esgrimidas por quien promueve la iniciativa y permitir que el mandatario local cuente con instancias de defensa. Por consiguiente, del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales ***deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos****. Esto debido a que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.*

63. En síntesis, el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz. (...)".

5. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención a lo señalado en la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el propósito de garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de la recolección de apoyos ciudadanos.

6. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

7. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de <u>*suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*</u>. (Subrayado por fuera de texto).

8. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

9. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

"Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. ***<u>Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas</u>*** *de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social".*

10. Que mediante el Decreto número 806 del 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, se estableció:

"Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

11. Que el día 12 de enero del presente año la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución número 117 adicionó el artículo quinto de la Resolución número 4745 del 7 de junio de 2016, señalando que tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud de inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría Correspondiente debe verificar mediante resolución que ésta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5° y 6° de la Ley 1757 de 2015; la decisión debe ser notificada al respectivo Vocero a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la expedición del acto administrativo que decida si cumple o no los requisitos, del mismo modo, debe remitir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, copia de este acto administrativo, subsistiendo la entrega del formulario de recolección de apoyos una vez esta Corporación comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia pública en los términos señalados en el artículo 6° de la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por las autoridades que integran la Organización Electoral.

12. Que el día 12 de enero del año 2021 se informó a la Corporación a través de correo electrónico de la inscripción realizada el día 8 de enero de la presente anualidad ante la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá, Valle del Cauca, del Comité Promotor de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de dicha municipalidad, el señor John Jairo Gómez Aguirre, conformado por los ciudadanos Jonathan Chávez con cédula de ciudadanía número 1116239535, Francisco Javier Restrepo Morales con cédula de ciudadanía número 94366987, Martín Alonso Santacruz Cobo con cédula de ciudadanía número 94150033, Marcelino Ayala Ocampo con cédula de ciudadanía número 16346674, Alonso Montero Pardo con cédula de ciudadanía número 94151181, Brandon David Quintero Herrera con cédula de ciudadanía número 1116257329 y Diana Vanessa Vásquez Lozano con cédula de ciudadanía número 1116256267 el cual es denominado "RESCATEMOS A TULUÁ" y tiene como Vocero de la iniciativa al señor Jonathan Chávez.

13. Que por reparto interno de la Corporación del día 13 de enero de 2021 correspondió conocer del presente asunto al Magistrado Virgilio Almanza Ocampo, el cual le fue asignado el radicado número 0341-21.

14. A través de abono radicado número 00823 del 18 de enero de 2021 Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá, Valle del Cauca allego copia de la Resolución número 002 de 15 de enero de 2021 por medio de la cual fue declarado que la iniciativa de revocatoria del mandato denominada "Rescatemos a Tuluá", cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, además, reconoció al señor Jonathan Chávez identificado con cédula de ciudadanía 1116239535 como su Vocero y a los ciudadanos señalados anteriormente como integrantes del Comité Promotor.

15. Mediante abono radicado número 0850 del 18 de enero de 2021 fue allegada por parte de la Registraduría Especial de Tuluá, Valle del Cauca constancia de notificación

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

personal de la Resolución número 002 de 2021 de dicha autoridad, realizada al señor Jonathan Chávez como Vocero de la iniciativa y al señor John Jairo Gómez Aguirre Alcalde Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, las dos efectuadas el mismo 18 de enero.

16. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, señor John Jairo Gómez Aguirre, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

La Audiencia que aquí se convoca será presidida por el Honorable Magistrado Virgilio Almanza Ocampo y para el efecto se designa como Secretario de la misma a la doctora Fanny Patricia Gallego Sánchez, Registradora Especial del Estado Civil de Tuluá, Valle del Cauca.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá, Valle del Cauca.

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente auto se llevará a cabo el próximo **miércoles 27 de enero del año 2021, a partir de las 9:00 a. m., y se realizará de forma virtual a través del canal que se determinen para este fin.**

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El Vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.

b) Los ciudadanos que previamente se registren para participar en favor y en contra de la iniciativa, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción hecha ante la Registraduría.

c) El Alcalde del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, señor John Jairo Gómez Aguirre.

d) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar sus intervenciones, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien presida la audiencia.

Los ciudadanos interesados en intervenir, podrán hacerlo a través de los medios virtuales que se establezcan para este propósito. Para ello, previamente deberán inscribirse ante la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria en la cartelera de dicha entidad, para lo cual se dejará constancia de la fecha y hora de la publicación, y las intervenciones serán conforme al orden de inscripción.

Para efectos de preservar el derecho de información como garantía de los derechos políticos que les asiste a los residentes del municipio del Tuluá, Valle del Cauca, en lo relacionado con los motivos que sustentan la revocatoria del mandato aquí señalada, se habilitará la plataforma de *Facebook live* del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link:

https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/.

Al Alcalde del municipio Tuluá, Valle del Cauca, señor John Jairo Gómez Aguirre, el Vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, al delegado del Ministerio Público si lo hubiese y a los ciudadanos que previamente se registren para participar en favor y en contra de la iniciativa se les informará de forma oportuna a través de correo electrónico el canal digital que se utilizará para la celebración de la presente audiencia.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y para garantizar una correcta participación, se permitirá la intervención de máximo cinco (5) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cinco (5) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, los Registradores Especiales de Tuluá – Valle del Cauca, inscribirán hasta diez (10) ciudadanos por postura, plenamente identificados con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de correo electrónico y teléfono.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Especial de Tuluá, Valle del Cauca y en la Alcaldía de dicha municipalidad.

Artículo 4°. **Notifíquese** el presente auto enviando copia del mismo y copia del expediente radicado número 0342-21 a:

Alcalde del municipio de Tuluá – Valle del Cauca	John Jairo Gómez Aguirre	juridico@tulua.gov.co y servicioalciudadano@tulua.gov.co
Miembros del Comité Promotor de Revocatoria del Mandato	Jonathan Chávez	sintranaltinteros@hotmail.com
	Francisco Javier Restrepo Morales	c.francisco.p.mla@gmail.com
	Martin Alonso Santracruz Cobo	Martinsantacruz-@gmail.com
	Marcelino Ayala Ocampo	Marcelinoyahoo2613@gmail.com
	Alonso Montero Pardo	alonsomopa@gmail.com
	Brando David Quintero Herrera	branrq@hotmail.com
	Diana Vanessa Vásquez Lozano	diana14vanessa@hotmail.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registradora Especial del Estado Civil de Tuluá – Valle del Cauca	Fanny Patricia Gallego Sánchez	fpgallego@registraduria.gov.co; cycarrillo@registraduria.gov.co y

Artículo 5°. **Comuníquese** la presente decisión a la Asesoría de Prensa y Comunicación y a la Asesoría de Sistemas del Consejo Nacional Electoral; al Director de la Dirección de Gestión Electoral y al Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. Por Secretaría Ejecutiva del Despacho líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

CONTENIDO

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

Págs.

Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Garzón, departamento del Huila periodo 2020-2023, señor Leonardo Valenzuela Ramírez, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0720-21 y 0732-21. 1

Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Juan Carlos Cárdenas Rey, alcalde de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 3

Auto DE 2021, por medio del cual se define el lugar en el que se llevará a cabo la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle, y se adoptan otras disposiciones. 4

Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0129-21. 5

Auto de 2021, por medio de la cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, señor Jaime Alonso Peña Peñaranda, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 7

Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Quibdó, departamento del Chocó periodo 2020-2023, señor Martín Emilio Sánchez Valencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado número 0355-21. 8

Auto de 2021, por medio del cual se reprograma la Audiencia Pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Jhaír Alberto Caballero Varela, Alcalde de El Piñón, Magdalena, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 10

Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, señor Robinson Antonio Manosalva Saldaña, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 11

Auto del 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Andry Enrique Aragón Villalobos, Alcalde del municipio de El Paso, Cesar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 12

Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, doctor Daniel Quintero Calle, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 14

Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Carlos Arturo Ríos Vera, Alcalde del municipio de San Alberto, Cesar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 16

Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, señor John Jairo Gómez Aguirre, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPRENSA
Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Servicios DE PREPRENSA

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Si quiere conocer más, ingrese a **www.imprenta.gov.co**

SERVICIOS
¿CÓMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Plegado
- Troquelado
- Tapadura
- Encuadernación Rústica
- Manualidades
- Costura de Alambre
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- **Alquiler de nuestras instalaciones:** oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- **Vitrina:** Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.